

# **Comisión Permanente de Medio Ambiente y Turismo**

## **Ley Marco para la Regulación de la Producción y uso de Bolsas Plásticas no Biodegradables**

### **Título I**

#### **Disposiciones generales**

#### **Objeto, ámbito de aplicación y definiciones**

##### **Artículo 1**

#### **Objeto y ámbito de aplicación**

El objeto de la presente Ley es promover la sustitución de la utilización de bolsas plásticas no biodegradables y el reemplazo progresivo de su producción industrial, promoviendo el uso de tecnologías y procesos que permitan producir bolsas plásticas biodegradables compatibles con la conservación de la naturaleza, así como promover el uso de bolsas ecológicas de tela, fibras u otros materiales naturales, como alternativa al uso de las bolsas plásticas en general.

El ámbito de aplicación de la presente Ley Marco, es la sustitución de las bolsas plásticas no degradables, utilizadas para transportar pequeñas cantidades de productos de uso doméstico, para el empaque de la basura doméstica o como envoltorio de productos comerciales; así como las usadas para empacar alimentos y productos agrícolas.

##### **Artículo 2**

#### **Definiciones**

Se entenderá por:

#### **Bioacumulación**

Se refiere al potencial de persistencia en el ambiente de un material no degradable.

#### **Biodegradabilidad**

Se refiere a la posibilidad de que los productos desechados pueden descomponerse en los elementos químicos que los conforman, por la acción de agentes biológicos, como plantas, animales, microorganismos y hongos, bajo condiciones ambientales naturales.

#### **Ecotoxicidad**

Se refiere a los efectos adversos inmediatos o retardados de materiales o sustancias liberados al ambiente, debido a su potencial de persistencia (bioacumulación) y a sus efectos tóxicos sobre los sistemas bióticos.

#### **Desechos**

Se refiere a los materiales o sustancias a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional de cada país.

#### **Plásticos biodegradables**

Se refiere a los materiales plásticos que se degradan total o parcialmente, debido a la acción de agentes biológicos naturales.

## **Plásticos oxo-biodegradables**

Son los plásticos fabricados como un subproducto de refinerías de petróleo, que se degradan en el medio ambiente por un proceso de oxidación iniciado por un aditivo (oxo-biodegradable) y que luego son biodegradados, después de que su peso molecular se ha reducido hasta el punto donde microorganismos naturales pueden tener acceso al material.

## **Plásticos hidro-biodegradables**

Son los plásticos o polímeros sintéticos total o parcialmente fabricados de cultivos, que se degradan por procesos de hidrólisis, en un entorno altamente microbiano tales como el compostaje.

## **Compostaje**

Es el proceso de descomposición al que son sometidos los materiales de desecho biodegradables, incluyendo los plásticos biodegradables, a fin de obtener un producto final, el compost, útil como fertilizante, utilizado en la horticultura, agricultura y forestación.

## **Título II**

De la sustitución, adecuación tecnológica, etiquetado y certificación

### **Artículo 3**

De la sustitución de las bolsas plásticas no degradables

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano, en el marco de las legislaciones nacionales, promoverán la sustitución progresiva de la utilización de bolsas plásticas no degradables por bolsas biodegradables, en los establecimientos comerciales que utilicen, suministren, distribuyan, fabriquen o importen bolsas plásticas no degradables; según la realidad de cada uno de los Estados signatarios.

### **Artículo 4**

#### **De la adecuación tecnológica**

Para el reemplazo progresivo de la producción industrial de bolsas plásticas, cada Estado miembro del Parlamento Latinoamericano evaluará y seleccionará las tecnologías y procesos que se adapten a sus condiciones socio-económicas y socio-culturales, bien sea por la utilización de procesos tradicionales de oxidación, hidrólisis, compostaje o cualquier otro logrado por su innovación tecnológica o por la disponibilidad de productos en el mercado.

### **Artículo 5**

#### **De las tintas de impresión**

Las bolsas plásticas biodegradables que contengan tintas para impresiones, deberán emplear tecnologías o procesos de producción que privilegien el uso de tintas con resinas atóxicas y con pigmentos seleccionados, mediante la cual se obtengan bolsas plásticas biodegradables inocuas para el ambiente, a los fines de minimizar los efectos ecotóxicos sobre la salud humana y de los ecosistemas.

### **Artículo 6**

#### **Del etiquetado de las bolsas plásticas biodegradables**

A los fines de dar cumplimiento a la sustitución señalado en los artículos anteriores, los establecimientos comerciales que utilicen, suministren, distribuyan, fabriquen o importen bolsas plásticas biodegradables, deberán colocar etiquetas o leyendas visibles que señalen esta nueva característica; según lo establecido en las legislaciones nacionales de cada uno de los Estados miembro del Parlamento Latinoamericano.

## **Artículo 7**

### **De los plazos de adecuación**

Los titulares de los establecimientos comerciales que utilicen, suministren, distribuyan, fabriquen o importen bolsas plásticas no degradables, deberán reemplazarlas por bolsas biodegradables, en los plazos establecidos por cada uno de los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano.

## **Artículo 8**

### **De los certificados de biodegradabilidad**

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano, de acuerdo a sus legislaciones nacionales, otorgarán los certificados de biodegradabilidad correspondientes, a las empresas o establecimientos que fabriquen o importen bolsas plásticas biodegradables, según las normas de calidad establecidas que apliquen en cada caso.

## **Título III**

Del saneamiento, educación ambiental y promoción del uso de bolsas ecológicas

## **Artículo 9**

Del saneamiento ambiental, promoción, participación y educación ambiental

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano, en el marco de las legislaciones nacionales, promoverán la elaboración de planes o programas de saneamiento y educación ambiental que incluyan la reutilización, recuperación o recolección y el reciclaje de desechos plásticos, con especial énfasis en las bolsas plásticas en todas sus modalidades y presentaciones.

## **Artículo 10**

De la promoción y concientización del uso de bolsas ecológicas

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano, en el marco de las legislaciones nacionales, promoverán e incentivarán la conciencia ambiental, para el uso de bolsas ecológicas de tela, fibras u otros materiales naturales, como alternativa al uso de bolsas plásticas degradables o biodegradables.

También los Estados podrán desarrollar incentivos de carácter tributario, fiscales o de otra naturaleza a comercios e industrias que promuevan procedimientos innovadores en el fomento del reciclado y el reemplazo de bolsas plásticas no degradables.

## **Artículo 11**

De la participación y sensibilidad ambiental

A los fines de promover la aplicación de la presente Ley Marco, los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano, y según su legislación nacional, realizarán las consultas necesarias para asegurarse que los procesos de adecuación tecnológica, certificación y etiquetado, así como los planes y programas de saneamiento ambiental correspondientes a la reutilización, recuperación y reciclaje; se realicen tomando en cuenta todos los sectores involucrados, con énfasis en las organizaciones sociales, ambientalistas, académicas y de investigación, como una forma de sensibilidad ambiental colectiva.

## **Título IV**

### **Disposiciones finales**

## **Artículo 12**

### **De las obligaciones a cumplir**

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano, estarán obligados a cumplir con los compromisos que se adquirieran para garantizar que la sustitución de las bolsas plásticas no degradables y la adecuación a nuevos procesos o uso de tecnologías para producción de bolsas plásticas biodegradables, sean realizados de forma oportuna, progresiva y técnicamente viable.

### **Artículo 13**

#### **Disposición Final**

El Parlamento Latinoamericano promoverá ante los Congresos, Parlamentos o Asambleas Nacionales de los Estados miembros, la adopción de la presente Ley Marco y su incorporación al ordenamiento jurídico nacional.

Aprobada en la XXI Reunión de la Comisión de Medio Ambiente y Turismo, 29 de mayo de 2014 en Buenos Aires, Argentina.